

BOLETÍN TRIBUTARIO - 044/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 MODIFICA EL INSTRUCTIVO DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTOS NACIONALES - FORMULARIO No. 490 CONTENIDO EN LA TABLA DE FORMULARIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 000227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - RESOLUCIÓN ÚNICA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA: ADICIÓN DE LOS CONCEPTOS, 75 "SANCIÓN REPORTE INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN", 81 "CONTRIBUCIÓN FONDO NACIONAL DE PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA" Y 82 "IMPUESTO AL PATRIMONIO PERSONAS JURÍDICAS" - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 23 de marzo de 2026 al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

1.2 DOCTRINA

1.2.1 ADICIÓN AL CONCEPTO UNIFICADO No. [0106](#) DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 - OBLIGACIÓN DE FACTURAR Y SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA: EXPEDICIÓN DE LA FACTURA POR PARTE DE LAS NOTARÍAS EN EL MARCO DE LOS TRÁMITES QUE SE ADELANTEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE MANDATO, RESPECTO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR EL MANDATARIO - [Concepto 238 del 18 de febrero de 2026](#)

La DIAN emitió el citado concepto destacando:

"De conformidad con el artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020, se avoca conocimiento para realizar la siguiente adición al Concepto Unificado sobre Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica:

Se requiere adicionar el numeral [1.1.2.12.](#), al descriptor 1.1.2 “Facturación en mandato”, del título 1, capítulo 1, el cual quedará así:

1.1.2.12.¿De qué manera deben las notarías expedir la factura cuando los trámites notariales son realizados por un mandatario (por ejemplo, un abogado) en representación del mandante?

Tratándose de los trámites notariales, es preciso indicar que algunos son realizados por mandatarios que actúan en representación del mandante, es decir que si bien el titular del derecho es el mandante, quien realiza la gestión ante la notaría es el mandatario.

En estos casos, resulta claro que de conformidad con el artículo [1.6.1.4.9](#) del Decreto 1625 de 2016, cuando el mandatario adquiere bienes y/o servicios en cumplimiento del mandato, la factura y/o documentos equivalentes, deberán expedirse a su nombre. Por lo tanto, bajo la regulación citada, la factura debe expedirse a nombre de quien ejecuta las actividades en virtud de dicho contrato y no a nombre del otorgante.

Así mismo, tanto la normativa vigente como la doctrina han precisado que, para efectos del mandante y de las deducciones que este puede tomar en su declaración de renta o de IVA, corresponde al mandatario la expedición de certificación a favor del mandante, en donde se soporten los costos, deducciones o impuestos descontables o devoluciones a que tenga derecho el mandante, derivado de los tramites realizados en cumplimiento del mandato.

Con base en lo anterior, se concluye que, en virtud del mandato, las notarías deberán expedir la factura de venta y/o el documento equivalente a nombre del mandatario. Bajo esta figura, el mandatario deberá discriminar en su contabilidad las operaciones realizadas con ocasión del contrato de mandato, garantizando el debido soporte de los costos, gastos e impuestos descontables que pudieran aplicarle para el mandante.

En los anteriores términos se adiciona el Concepto Unificado No. [0106](#) del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica”.

1.2.2 CAPITALIZACIÓN DE LA REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO - [Concepto 241 del 19 de febrero de 2026](#)

Resaltó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO.



2. ¿La capitalización del saldo registrado en la cuenta de revalorización del patrimonio conserva la calidad de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por efecto de la remisión contenida en el artículo [273](#) del Estatuto Tributario, pese a la derogatoria expresa del artículo [36-3](#) ibidem?

TESIS JURÍDICA

3. No. La derogatoria expresa del artículo [36-3](#) del Estatuto Tributario (E.T.) por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022 eliminó el tratamiento fiscal especial que consideraba la capitalización de la revalorización del patrimonio como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (INRGO), por lo que, en ausencia de norma especial vigente, dicha operación debe someterse al régimen general aplicable a la distribución de utilidades”.

1.2.3 DECLARACIONES TRIBUTARIAS: INGRESOS NETOS - [Concepto 259 del 23 de febrero de 2026](#)

Precisó la DIAN:

“2. Consulta de qué manera se deben reflejar en las declaraciones del Impuesto sobre la renta y el Impuesto sobre las ventas, las operaciones que inciden en la determinación de los ingresos netos.

Al respecto, se considera:

3. En primer lugar, es importante precisar que la determinación de la renta líquida gravable es el resultado de un proceso de depuración que el contribuyente del Impuesto sobre la renta debe realizar de manera previa a la presentación de la declaración y que se encuentra dispuesto en el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

4. Agotado este proceso de depuración, y en virtud de lo dispuesto en el artículo [578](#) del Estatuto Tributario el contribuyente debe cumplir con la obligación formal de presentar la declaración en los formatos que para el efecto prescriba la DIAN.

5. Estos formularios se componen de renglones dispuestos para incluir la información que se requiere para efectos de liquidar el respectivo tributo y en este sentido, los contribuyentes deberán realizar todas las operaciones necesarias para que la información que se incluya en los formularios corresponda a la realidad económica y tributaria.

6. Ahora bien, estos formularios vienen acompañados de un instructivo que se constituye en una guía que facilita el diligenciamiento y permite dar



claridad en los casos que existan dudas frente a los conceptos que se deben incluir en cada renglón y la forma de calcular los respectivos valores.

7. Tratándose de la determinación de los ingresos netos para efectos del Impuesto sobre la renta el artículo [26](#) del Estatuto Tributario de manera clara establece que para obtenerlos se debe sumar todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, y restar las devoluciones, rebajas y descuentos.

8. En línea con lo anterior, para efectos de la determinación de estos ingresos y acorde con el Formulario 210 (renglones 58 al 61), se deben tomar los ingresos brutos restar las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional.

9. Tratándose de la determinación del Impuesto sobre las ventas, el artículo [484](#) del Estatuto Tributario, establece que, para establecer el impuesto generado por operaciones gravadas, se debe aplicar la tarifa a la base gravable y de este valor se debe deducir:

- i) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios.*
- ii) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación.*

10. De igual manera, la referida norma dispone que sólo procederán las referidas detracciones si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

11. Ahora bien, al revisar el Formulario 300 se observa que en el renglón 43 se debe incluir la información de los ingresos netos y para el efecto, deberá tomar el valor correspondiente a los ingresos brutos (renglón 42) y restar el valor correspondiente a las devoluciones en ventas anuladas, rescindidas y resueltas (renglón 41)".

1.2.4 RÉGIMEN UNIFICADO DE TRIBUTACIÓN SIMPLE: SUJETOS PASIVOS - TARIFA - DECLARACIÓN Y PAGO - [Concepto 252 del 23 de febrero de 2026](#)

La DIAN mediante el mencionado concepto absuelve una serie de interrogantes planteados por el peticionario en relación con la interpretación que realizó la entidad en el Concepto No. 004637 (int 154) de 2024 frente a la tarifa del Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación y los efectos de la Sentencia C-540 de 2023.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

2.1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA: PRÓXIMO VENCIMIENTO: 20 DE MARZO, RETEICA PRIMER BIMESTRE 2026

La SDH a través de información difundida en su página web enfatizó:

“Recuerda los próximos vencimientos:

- *ReteICA primer bimestre 2026 (20 de marzo)*

Consulta las fechas de pago en el siguiente enlace:

[CALENDARIO TRIBUTARIO](#)”.

III. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte expidió el [Comunicado No. 11 del 11 de marzo de 2026](#), por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

3.1 CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD DEL DISTRITO DE CALI Y DEL MUNICIPIO DE YOPAL Y REVOCÓ DECISIONES DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO, POR MEDIO DE LAS CUALES DICHA AUTORIDAD ANULÓ LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE HABRÍAN INCREMENTADO LA TARIFA DEL ICA POR ENCIMA DE LA TARIFA FIJADA EN EL DISTRITO DE BOGOTÁ, ACOGIÉNDOSE A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY

2082 DE 2021 - Sentencia SU-047/256, M.P. Paola Meneses Mosquera, Expedientes: T-10.982.711 y T-11.475.088 (acumulados)

- 3.2 CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-389 DE 2023 RESPECTO DE UNA PARTE DE LOS CARGOS POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA FORMULADOS CONTRA EL PARÁGRAFO 4 (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 240 DEL DECRETO 624 DE 1989 (IMPUESTO SOBRE LA RENTA - TARIFA GENERAL PERSONAS JURÍDICAS), MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2277 DE 2022. ASÍ MISMO, DECIDIÓ INHIBIRSE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL CARGO POR AFECTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA Y DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO, POR INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA - Sentencia C-050/26, M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Expediente D-16796**

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ [OrozcoAsociados](#))

FAO

16 de marzo de 2026